

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760014003013201600375-01**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (Documento No.27 del expediente virtual), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 01 HOY **19 de enero de 2021** A LAS 07:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO Y DEMANDA DE RECONVENCION**

**DEMANDANTE: IDER HERNANTENORIO ROJAS**

**DEMANDADO: ANA CARLINA GARCES**

**RADICACIÓN: 2016-375-01**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**BENJAMIN CASTRO SOLARTE** abogado de profesión, identificado con cedula de ciudadanía número 1.107.034.601 y portador de la Tarjeta Profesional **263.196 del C.S.J.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** fechado el 10 de noviembre de 2020 y notificado electrónicamente el día 11 de noviembre de 2020; contra el **titulo PRIMERO de la parte RESOLUTIVA** de dicho auto, en donde el despacho declara desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito abogado, indicando que el mismo no fue sustentado dentro del término dispuesto por el despacho. Sustento el recurso en lo siguiente:

<b>HECHOS</b>
---------------

1. El día 25 de agosto de 2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal REIVINDICATORIO Y DEMANDA DE RECONVENCION de radicado 2016-375 adelantado por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
2. El recurrente en la oportunidad dispuesta dentro del desarrollo de la citada audiencia, interpuso recurso de apelación en contra de la anotada sentencia, anotando que la sustentación del recurso se realizaría de acuerdo con los términos que dispone el artículo 322 del c.g.p. el recurso fue concedido por el despacho estableciéndose los términos para la sustentación en debida forma.
3. El día 28 de agosto se presento ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL la sustentación del recurso de apelación. Sustentación que dispone de tres

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjacastro21@hotmail.com](mailto:benjacastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

reparos titulados así: POSESIÓN EXCLUSIVA Y AUTÓNOMA, CARECE DEL ELEMENTO SUBJETIVO DENOMINADO ANIMUS y SUMATORIA DE POSESIONES IRREGULARES. Cumpliendo en debida forma lo dispuesto por la norma procedimental para el trámite del recurso. (Anexo # 1)

4. El día 13 de octubre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quien asume la apelación solicitada, concedida y sustentada, retrotrae las fases adelantadas en el recurso y dispone que el suscrito abogado debe sustentar nuevamente la apelación, ahora ante dicho despacho, pese que la sustentación como lo demuestran los anexos ya había sido presentada. El juzgado motiva el repetitivo requerimiento en el artículo 14 del decreto de emergencia sanitaria 806 de 2.020.

5. El día 11 de noviembre de 2.020 el juzgado al que se presenta el presente recurso, declara desierta la apelación pese a que el suscrito abogado presento la misma ante el juez de primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El juzgado motiva la declaratoria de deserción del recurso en una interpretación delimitada de lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806 de 2.020, el cual reza al tenor:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Negrita fuera de texto original)

El anterior es el único argumento bajo el cual se toma la decisión anotada y se evade una discusión necesaria sobre

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

interpretación sistemática de la norma y los principios procesales; los cuales siempre debe tener en cuenta el operador judicial en virtud de privilegiar la materialidad de los derechos por encima de las formas, máxime si hablamos de normas proferidas en estados de excepción como el decreto bajo el que se toma la decisión.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(…) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (…)”.

Así, indicó que el objetivo de dicha reglamentación

“(…) es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito (...). El legislador, en ese orden de ideas, hace uso de la amplia facultad de configuración legislativa, a fin de establecer a la oralidad como un instrumento de superación de la inveterada congestión de la jurisdicción civil en Colombia. Esta solución legislativa, que está dirigida a garantizar un proceso eficiente y, a su vez, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso, se muestra prima facie compatible con la Constitución. A su vez, la preferencia que [se] hace (...) por la oralidad en el proceso civil significa una reconceptualización de la función de administración de justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como ‘verbales’. En tal sentido, la reforma legal en comentario busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (...)”.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

“En términos de autores como Chiovenda, ‘la experiencia derivada de la historia permite añadir que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente’. La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad (...)” (subraya fuera de texto).

Contrario a la parte motiva del auto recusado, existen un sin número de argumentos de donde es posible concluir que la apelación no puede ser declarada desierta como efecto se hizo, sino que debe darse trámite a la misma.

**1. EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2.020 INDICA EL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PERO NO SU INICIO.**

El primero de los argumentos traídos a colación es expuesto por el ex juez 19 civil municipal de Medellín y actual presidente del comité seccional de la rama judicial sede Antioquia Dr. Diego Fernando Enríquez Gómez en el documento titulado *CARTILLA JURÍDICA - COMENTARIOS AL DECRETO 806 EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*, manifestando respecto al artículo 14 del decreto en cuestión:

“Se retorna al sistema previsto en el C.P.C., y se debe tener en presente aquella interpretación que establecía que la sustentación aun se puede presentar en la primera instancia, ya que **la norma habla de “a mas tardar dentro de los 5 días”, estableciendo un plazo máximo y no un mínimo. De ser así, nada impide para que un apelante pueda sustentar ante la primera instancia**, incluso con el mismo escrito donde presente sus reparos, ya que la norma

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

prevé que los mismos han de tener como plazo máximo el quinto día otorgado por el ad quem”.<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto original)

En ese orden de ideas, no existe ninguna limitante en la norma para que el apelante presente el recurso ante el juez que concede el recurso y este a su vez, en el momento de conceder la alzada envié el memorial, como en efecto se hizo al juzgado de segunda instancia.

Para reiterar en ello, un recurso, en general, pasa por unas fases que genéricamente son la interposición, la concesión, la admisión, la sustentación y la resolución; en algunos recursos se cumplen todas (como en la apelación de sentencias o en la casación); en otros, solo algunas.<sup>2</sup>

De ello resulta necesario admitir que el término que concede el mismo decreto 806 de 2.020 no desplaza lo anterior realizado desde el momento en que se admite el recurso por parte del despacho, como erróneamente se cuenta en el auto recurrido, sino que el mismo trasciende a la interposición del recurso ante el juez de primera instancia, su concesión y la sustentación del mismo. No puede en efecto decidirse sobre la admisión del recurso de manera parcial y obviar la sustentación que ya había sido presentada.

## **2. EL DECRETO 806 DE 2.020 BUSCA LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PROCESO Y NO CARGARLO CON MAYORES RITUALISMOS.**

La parte CONSIDERATIVA del decreto 806 de 2.020 indica una serie de finalidades que deben ser tenidas en cuenta en el momento de hacer uso del mismo y de interpretar las disposiciones del mismo. Debe analizarse en ese sentido lo siguiente:

“Que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas

---

<sup>1</sup> Enríquez Gómez, Diego Fernando. Cartilla jurídica -Comentarios Al Decreto 806 De 2020 En Concordancia Con El Código General Del Proceso. Pág. 40.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia. Mg. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp: 66001-31-03-003-2014-00269-01

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: "Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, **así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público**". (Negrita fuera de texto original)

Así la norma pretende generar eficiencia en el ejercicio jurisdiccional y no contrariamente volver más engorroso y demorado el trabajo tanto de los operadores judiciales como de abogados litigantes. El decreto en su articulado pretermite una serie de ritos procesales buscando dar celeridad en los tramites en virtud de imponer la materialidad de los asuntos puestos a consideración de la justicia por sobre la excesiva ritualidad con que cuenta el sistema.

Puntualmente el decreto 806 respecto de la segunda instancia en materia civil y familia tiene como finalidad que esta se pueda tramitar en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.**

Efectivamente la norma se direcciona a eliminar barreras para proferir fallos de segunda instancia y únicamente busca que se aporten los documentos de manera virtual, como en efecto se hizo en el caso concreto, y no contrariamente la imposición de nuevas cargas a la parte disponiendo que deba presentarse varias veces el mismo documento que ya se encuentra en poder de la administración de justicia.

"Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar (el subrayado no es del texto)".

### **3. EL C. G. P. Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES PERMITE EXPRESAMENTE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONCEDE LA ALZADA.**

Las normas y sobre todo su interpretación deben guiarse por criterios de razonabilidad, en aras de motivar suficientemente las decisiones y ser congruentes en los motivos de la decisión. De acuerdo a lo expresado por el autor Luis Suarez Vargas el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.<sup>3</sup>

Vale la pena que el despacho se cuestione, en primera medida: ¿resulta razonable exigir nuevamente un documento que la parte apelante evidentemente ya aportó?

En virtud de exigir un memorial con el que ya se cuenta considera factible el despacho proceder a negar el acceso a la administración de justicia. Bajo ninguna circunstancia puede ser posible que se imponga la arbitrariedad, incoherencia y el capricho en cualquier actividad judicial, derruyendo la defensa del debido proceso y el acceso a la justicia.

Adicionalmente, existen una serie de principios que estabilizan el actuar en estados de excepción, manteniendo las exigencias a las que se responde como consecuencia de la contingencia dentro del ámbito constitucional. Vale la pena destacar lo manifestado por el *doctor en derecho, especialista y máster en*

---

<sup>3</sup> Vargas Suarez, Luis. La Prueba Indiciaria En El Proceso Civil Y En El Proceso Penal. Pág. 209.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjacaastro21@hotmail.com](mailto:benjacaastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

derecho constitucional Édgar Hernán Fuentes-Contreras que realiza en su trabajo una guía de las limitantes jurídicas en la discrecionalidad de los *estados excepcionales*.

Entre ellos anota el antes enunciado autor, el Principio de legalidad. Observado como recurso para la preservación del orden, el estado excepcional no es antónimo del Estado de derecho. Por ende, condiciona instrumentalmente la existencia de la excepcionalidad a la preexistencia normativa y, por demás, genera una sujeción y responsabilidad de los funcionarios.<sup>4</sup>

El principio de legalidad supedita al Estado desde la propia Constitución, plantea una reducción sobre el atributo de “necesarios” de los recursos que se le conceden al Estado para atender la crisis o excepcionalidad. Esto debido, primero, a la previsibilidad con la que se cuenta la legislación general y a la multiplicidad de funciones ordinarias que ostenta el Estado y, segundo, por la comprensión de que no cualquier medida puede ser validada como necesaria.<sup>5</sup>

En efecto, reduce los elementos necesarios permitidos en la actuación del estado, pero no la echa abajo. Siendo preciso como segundo y tercer cuestionamiento al despacho ¿cuál es la necesidad de solicitar un documento que ya fue presentado? Y sobre todo ¿es posible que un documento evidentemente aportado pueda obviarse para declarar desierto un recurso?

El documento analizado precisa la sujeción al *principio de proporcionalidad* en el estado de excepción. Exigiéndose que tanto la declaración, como las medidas, especialmente, puedan ser consideradas como adecuadas, eficientes y sin que se excedan los límites establecidos.

El artículo 322 del CGP, asigna una carga procesal al recurrente que no es otra diferente a la obligación que tiene de

---

<sup>4</sup> Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. Excepcionalidad Y Derecho. Generalidades De La Excepcionalidad Dentro De Los Estados De Derecho Latinoamericana Del Nuevo Constitucionalismo.

<sup>5</sup> Fuentes-Contreras, Édgar Hernán. Excepcionalidad Y Derecho. Generalidades De La Excepcionalidad Dentro De Los Estados De Derecho Latinoamericana Del Nuevo Constitucionalismo

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

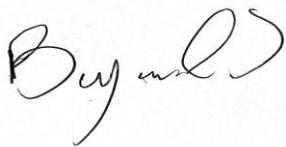
sustentar la alzada, pues en caso contrario se aplicará lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, es decir, declarar desierto el recurso. Sustentación que no puede estar sujeta para su examen a presentarla ante uno u otro juez, mientras se respeten los términos dispuestos para tal efecto.

Finalmente, la razón se encuentra del lado del recurrente de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema De Justicia en el asunto radicado bajo el No. 2016-00608-01 (CSJ STC10557-2016), en el cual la Sala protegió los derechos de una persona a quien no le fue oportunamente anexado por parte del juez de primera instancia el memorial a través del cual expuso los reparos contra la sentencia, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, circunstancia que determinó que el juzgador de la segunda instancia declarara injustamente la deserción de la censura.

En el caso que abordamos, el despacho conoce evidentemente el memorial, pero pretende no analizarlo, desconociendo los precedentes en la materia y los cargos aquí expuestos.

Cordialmente,

Del señor juez atentamente.



---

**BENJAMIN CASTRO SOLARTE**

**CC 1.107.034.601 DE CALI**

**T.P. 263.196 C.S.J.**

ANEXOS

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

Anexo # 1. Prueba de envío virtual sustentación recurso de apelación. Desde correo [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) a juzgado 13 civil municipal de Cali, de esta ciudad.

Anexo # 2. Sustentación del recurso de apelación

Anexo # 3 constancia de envío a la abogada de Ana Carlina Gil Arce

Del señor juez atentamente.



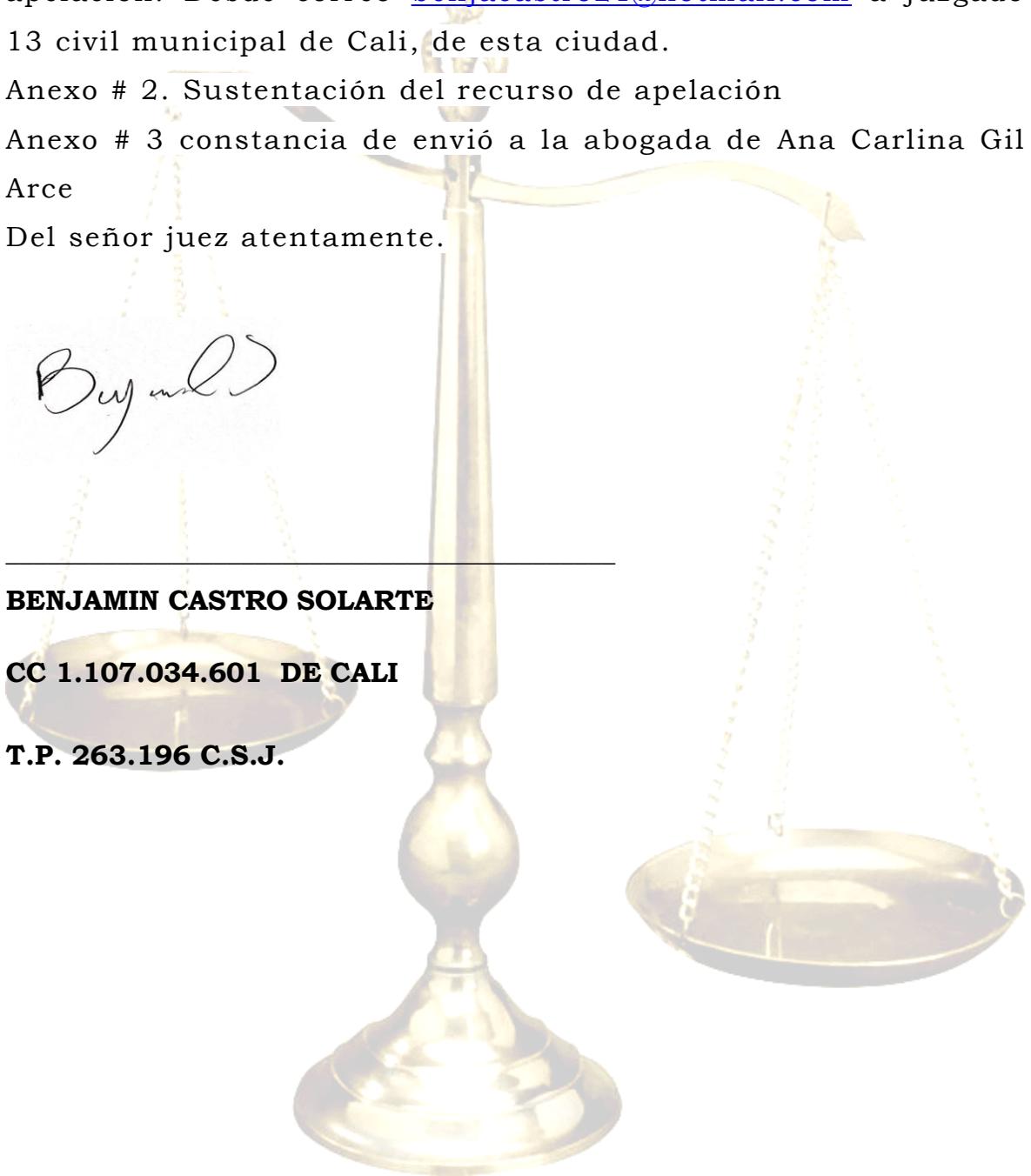
Benjamin

---

**BENJAMIN CASTRO SOLARTE**

**CC 1.107.034.601 DE CALI**

**T.P. 263.196 C.S.J.**



**SEÑOR**

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN: 2016-375**

**BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.034.601 DE CALI**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **263.196** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación propuesto en la sentencia del 26 de agosto de 2020.

*“Capítulo II Apelación*

*Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.*

Respetuosamente por medio del presente escrito, sustento recurso de apelación propuesto a la sentencia del 26 de agosto de 2020 en relación a los siguientes reparos en concreto.

#### **1. POSESIÓN EXCLUSIVA Y AUTÓNOMA**

Si se revisa todo en forma detallado no son claros los hechos que la señora FRANCIA MIREYA ejerza su **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad** toda vez que en diferentes escritos y en el interrogatorio de parte, este apoderado judicial entendió que esta posesión la hacen las HERMANAS GIL ARCE, incluso la señora FRANCIA MIREYA nunca compareció de manera personal al proceso, situación que me llama mucho la atención, ya que con los diferentes medios tecnológicos que existe es muy fácil estar pendiente de un proceso el cual impulso, incluso de estar en las audiencias de manera virtual es un elemento de apreciación subjetiva, pero conforme al particular no se evidencia por este apoderado que exista una **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjacastr021@hotmail.com](mailto:benjacastr021@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

El sustento que realizo, es en cuento la demandante FRANCIA MIREYA GIL ARCE en prescripción adquisitiva de dominio carece de tiempo indicado por la ley para USUCAPIR el bien toda vez que:

En el presente caso, encontramos de conformidad con los hechos que se empieza a poseer el bien inmueble por la señora CLEOTILDE ARCE DE GIL en el año 1986, esta fallece en el año 1992, para la cual se sigue en posesión por la hermanas GIL ARCE junto con su padre MANUEL GIL, quien fallece en enero 1996, así las cosas manifiesta en los escritos de la demanda que hasta el año 1998 vivió en el inmueble, la señora ANA CARLINA GIL ARCE. La señora ANA CARLINA GIL ARCE realiza venta de derechos herenciales que le puedan corresponder por la sucesión intestada de sus progenitores a FRANCIA MIREYA mediante escritura pública 1779 de julio 23 de 1999 notaria 1 de Tuluá. Así las cosas si se quisiera tener esta fecha como fecha de posesión como **EXCLUSIVA Y AUTÓNOMA** no le alcanzaría, ya que para esa fecha se tenía en 20 años para la prescripción extraordinaria. Argumento de la coposesión que es reiterada por la **Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil a través de Sentencia del 11 de febrero de 2009**, en la cual refirió lo siguiente: “ cuando existe solicitud de uno de los coposeedores para que se declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otro u otros también ejercen posesión, la única posesión que sirva es la **exclusiva de quien demanda**, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión como en aquella, de tal forma que tratándose de la posesión de comunero su unidad es proindiviso, es decir para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una posesión de comunero por la poseedor exclusivo es necesario que el comunero ejerza una **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.**”<sup>1</sup>

## **2. CARECE DEL ELEMENTO SUBJETIVO DENOMINADO ANIMUS**

Carencia de **animus domini**, este reparo en concreto lo realizo basado en que si al señora FRANCIA MIREYA, pretendió sumar a la suya las posesiones de sus antecesores, consume su derecho de adquirir en el año 2006, y si no es hasta el año 2016, que se le demanda por reivindicación y mediante demanda de reconvencción alega su derecho de adquirir téngase en cuenta que **CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>** EL QUE QUIERA APROVECHARSE DE LA PRESCRIPCIÓN DEBE ALEGARLA, máxime si son concedores que no se tiene sentencia de declaratoria de usucapión.

---

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjacaastro21@hotmail.com](mailto:benjacaastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

“Entonces se podría decir que se carece del **animus domini** puede traducirse como intención del dominio o voluntad de retener lo que se posee. Esta expresión latina es utilizada para describir la voluntad de un sujeto a tratar algo como suyo. La intención de poseer como propietario es esencial para el **usucapion**. No puede convertirse en el dueño de algo quien no quiere serlo. Es el elemento esencial en la posesión y se manifiesta como la intención o voluntad que tiene una persona respecto a una cosa, de comportarse como su legítimo propietario, ya sea que legalmente lo sea o no. Cuando varias personas realizan conjuntamente actos de dominio, la posesión sigue siendo equívoca, precisamente por esa pluralidad de actores. También existe un **animus domini** insuficiente en la figura de condominio, ya que es posible determinar si se actúa en interés de los otros propietarios o si busca una apropiación personal, que en principio no se presume por la ley. Éste elemento, marca la diferencia entre las figuras de posesión y tenencia, ambas figuras de poder sobre un derecho real, ya que en la tenencia, no existe animus domini, por lo tanto si bien el sujeto, posee, es decir tiene la cosa efectivamente, reconoce la posesión o propiedad de otro sujeto”

El *animus domini* comprende dentro del concepto la intención ineludible del poseedor de convertirse en dueño, intención que debe materializarse en el desarrollo o interposición de las acciones que la ley le dispone para obtener el dominio pleno del bien poseído. En el caso que el poseedor no despliegue las acciones tendientes a obtener el dominio, de manera indirecta aduce la existencia de un mejor derecho que no le permite convertirse en dueño, razón por la que a pesar de la inexistencia de una relación entre ambos, es claro que su inacción pregona que respecta la titularidad en cabeza de otro; máxime cuando han transcurrido 16 años del vencimiento del tiempo que dispone la ley para la declaración de pertenencia del bien teniendo como base el año 1986.

En conclusión sin se carece de **animus domini**, la señora FRANCIA MIREYA carece del elemento SUBJETIVO O PSÍQUICO DENOMINADO ANIMUS, ya que no alego en ningún momento su voluntad de adquirir el bien inmueble por usucapion sino hasta que fue requerida por los propietarios inscritos.

La corte suprema de justicia, sala de casacion civil y agraria en su sentencia de noviembre 5 de 2003 se refirió al tema de la siguiente manera: *"para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los*

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

elementos configurativos de la posesión, esto es, del animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno.

### 3. SUMATORIA DE POSESIONES IRREGULARES

Mi último reparo en concreto es tendiente a sumatoria de posesiones irregulares, que intenta sumar la demandante en reconvención, toda vez que pretende sumar a su posesión la de su antecesor, pero esta es insuficiente toda vez que podrá sumar su posesión toda vez que dicha posesión se encuentre en un título traslativo de dominio, y no en una cesión de derechos sucesorales esto conforme a la jurisprudencia consagrada en la “En sentencia de casación N° 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358-01, luego de hacer un estudio histórico sobre la forma en que se había entendido el asunto, concluyó de la manera que pasa a destacarse:

(...)

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante **escritura pública traslativa de dominio**. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial.

“Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en “qué tanto derecho” hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con “derecho” porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: “Sea que se suceda a título universal o singular’. Y ya se sabe que suceder es concepto

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 *in fine*. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio". Empero, tal mención no es suficiente porque es indispensable que quien aspira a que se sumen los anteriores señoríos compruebe que las personas que fungieron en distintas épocas como señores y dueños realmente efectuaron respecto del inmueble actos posesorios a los que únicamente da derecho la calidad de propietario.

En ese orden de ideas sustento, el presente recurso de apelación se revoque los títulos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTA** de la referida sentencia.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: [benjcastro21@hotmail.com](mailto:benjcastro21@hotmail.com) Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

Atentamente

Del señor juez atentamente.

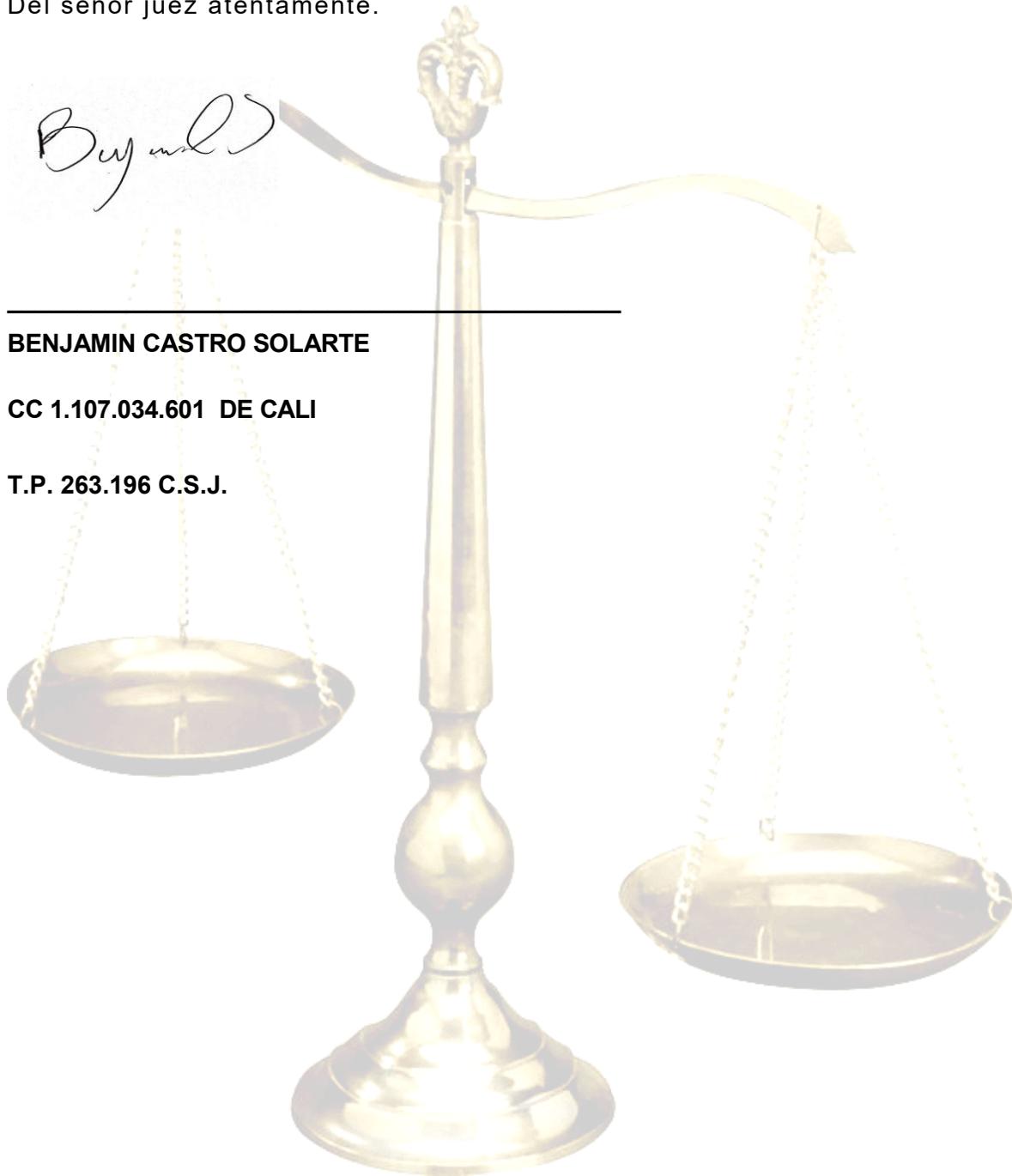
*Benjamin*

---

**BENJAMIN CASTRO SOLARTE**

**CC 1.107.034.601 DE CALI**

**T.P. 263.196 C.S.J.**



**RE: solicitud de copia del recurso de apelacion rad no. 2016-00375 jdo 13 c. mpal cali**

benjamin castro <benjacastro21@hotmail.com>

Mar 29/09/2020 12:04 PM

Para: ana carlina gil arce <anaacarlgi\_49095@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICACION 2016-375.pdf;

**Benjamín Castro**

**Abogado**

**Especialista en derecho comercial**

**Hamsa Bienes Raices**

**Correo: benjacastro21@hotmail.com**

**telefono: 3007353011 - 4890702**

**Direccion: carrera 100 · 5-169 ofi 605**

---

**De:** ana carlina gil arce <anaacarlgi\_49095@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de septiembre de 2020 10:02 a. m.

**Para:** benjacastro21@hotmail.com <benjacastro21@hotmail.com>

**Asunto:** solicitud de copia del recurso de apelacion rad no. 2016-00375 jdo 13 c. mpal cali

MUY BUENOS DIAS

DR. BENJAMIN CASTRO

ESTE ES MI CORREO PARA QUE SE SIRVA REMITIRME COPIA DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PROC CON RAD NO. 2016-00375 DONDE REPRESENTA A IDER HERNAN TENORIO Y OTRA Y QUE CONOCE EL JDO 13 CIVIL MPAL DE CALI DONDE SOMOS CONTRAPARTE. MUCHAS GRACIAS, ATENTAMENTE,

ANA CARLINA GIL

Enviado desde Outlook



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Respuesta automática: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2016-375

Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 1:01 PM

Para: benjamin castro <benjacastro21@hotmail.com>

**Recuerde nuestros canales de atención:**

- 1) **CORREO ELECTRÓNICO:** [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 2) **LÍNEA TELEFÓNICA:** Conmutador 898-6868 ext. 5131 o 5132 y Línea Whatsapp 300 694 82 02 únicamente para solicitud de información, no consultas jurídicas, ni recepción de memoriales.
- 3) **CANAL VIRTUAL DE ATENCIÓN Y NOTIFICACIÓN:** para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone de los siguientes enlaces al portal web:

**JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

<u>Estados</u>	<u>Traslados</u>	<u>Avisos</u>
----------------	------------------	---------------

**NOTA:** De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

- 4) **ATENCIÓN PRESENCIAL EN SEDE JUDICIAL:** las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario dispuesto para ello que conforme al Acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020, rotará mensualmente según disposición del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

**JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**